CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación, la cual tenía hasta el 21 de febrero de 2024 para lo respectivo. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 357
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00783-00
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra JORGE IVAN RAMIREZ CARMONA, para el cobro de obligaciones contenidas en Pagarés Nos. 8290099750 y 8290098074, advierte esta instancia que la misma no fue subsanada en debida forma conforme lo siguiente:

Mediante Auto Interlocutorio No. 150 del 09/02/2024, y notificado el día 14 de febrero de la misma data, se ejerció control de legalidad y se inadmitió la demanda presentada por la activa, y consecuentemente con ello, la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal.

Se observa pronunciamiento de la parte actora, respecto a extremos de vencimiento de obligaciones, situación que tuvo su pronunciamiento por parte de la juzgadora así: "*...Ahora bien, se evidencia por parte de la Juzgadora que la fecha de presentación de la demanda, data del 01/11/2023, sin que entonces se hubiesen causado dichas obligaciones, por lo que se advierte de antemano que el Despacho se abstendrá de librar orden de pago respecto del Pagaré No. 8290098074.*" (Subraya y cursiva fuera del texto original).

Ahora bien, en la providencia ya mencionada, se le indicó a la demandante que: "*Conforme a la norma en cita, y en cumplimiento del deber legal, la Juzgadora observa que no se remitió copia simultánea de la demanda a la pasiva de la litis, como quiera que la parte actora no solicita medidas cautelares previas, conforme lo señala la Ley 2213 de 2022, en su artículo 6, Inciso Quinto.*" (Cursiva fuera del texto original). Sin que se observe manifestación alguna respecto a ello, como tampoco se acredita la remisión simultánea de la demanda y el escrito con el cual pretendía subsanar, razón suficiente para considerar por parte de esta Instancia, que no se encuentra subsanado el yerro, deviniéndose entonces como consecuencia jurídica, el rechazo de la demanda, conforme lo señala el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A., con Nit: 890.903.938-8, contra JORGE IVAN RAMIREZ CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.274.093, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE FEBRERO DE 2024

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO